



COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

ACUERDOS

La Junta de Gobierno y la Asamblea General de Médicos
del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962 y sus reformas, denominada “*Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica*” y,

CONSIDERANDOS

- 1) Que el artículo 46° de la Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973, denominada “*Ley General de Salud*”, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios, podrán ejercer actividades propias de su especialidad.
- 2) Que el Decreto Ejecutivo N°41541-S 12 de febrero del 2019, denominado “*Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud*”, ordena a este Colegio Profesional elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados.
- 3) Que es la finalidad de este Colegio Profesional fiscalizar que la profesión de la medicina y sus ramas dependientes y afines adscritas a este colegio se ejerzan conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.
- 4) Que no existe en la actualidad reglamentación alguna por parte de este Colegio Profesional que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de los médicos especialistas en Oftalmología
- 5) Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°3019 del 8 de agosto de 1962, denominada “*Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica*”, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria N° 2022-03-19, celebrada el 09 de marzo de 2022, acordó aprobar el nuevo texto para la validez, mismo que fue ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el 01 de abril del año 2022.

POR TANTO. Aprueba el siguiente:

PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA



Capítulo 1

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1.- Especialidad en Oftalmología:

La Oftalmología es una especialidad médica y quirúrgica que se encarga del diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades del ojo y sistema visual.

Artículo 2.- Médico especialista en Oftalmología:

El profesional médico especialista en Oftalmología, debidamente autorizado por este Colegio Profesional, que está capacitado para brindar manejo médico quirúrgico y atención integral de la patología oftalmológica al paciente en la consulta externa, en el servicio de emergencias, en el servicio de hospitalización y como interconsultantes, así como para proyectarse en el servicio a la comunidad.

Artículo 3.- El médico especialista en Oftalmología, cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por este Colegio Profesional.

El médico especialista en Oftalmología, evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socio-afectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales les corresponde desempeñar: sector salud, educación, empresarial y bienestar social.

Artículo 4.- Médico Residente en Oftalmología:

Es un profesional médico y cirujano debidamente inscrito ante este Colegio Profesional y que se encuentra cursando dicha especialidad en una universidad autorizada en Costa Rica.

Los residentes podrán realizar actividades inherentes a la especialidad en los centros de salud donde adquirirán las destrezas del especialista en Oftalmología, y estarán siempre bajo la supervisión de un médico especialista nombrado por la universidad responsable de la formación profesional del residente.

Para efectos de la práctica de la medicina, un profesional médico residente será libre de ejercerla en su carácter de médico general, con todos los deberes y derechos inherentes a su título profesional otorgados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Capítulo 2

Requisitos

Artículo 5.- Para el ejercicio de la especialidad en Oftalmología, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título Universitario que lo acredite como Médico y Cirujano.
- b. Título Universitario que lo acredite como especialista en Oftalmología.
- c. Estar incorporado ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d. Encontrarse activo en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f. Estar inscrito ante este Colegio Profesional como médico especialista en Oftalmología o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este Colegio para el ejercicio temporal de la referida especialidad.

Capítulo 3

Ámbito de Acción

Artículo 6.- En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como especialista en Oftalmología, desarrollará su profesión en el sector público, privado o ambos, aplicando sus conocimientos, habilidades y destrezas en la diversidad de áreas que abarca la especialidad, esto con liderazgo, empatía, actitud ética, reflexiva, crítica, científica y humana, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 7.-Asistencial

El profesional especialista en Oftalmología realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que emplea para la promoción de la salud, para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.

Artículo 8.- El profesional médico especialista en Oftalmología integra, coordina y supervisa grupos de trabajo relacionados con su especialidad en su servicio o departamento, de manera intra e interinstitucional, así como intersectoriales.

Artículo 9.- Investigación:

El especialista en Oftalmología realiza sus funciones de investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Investigación Biomédica, poniendo en práctica sus conocimientos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia. Así mismo, es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación, mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales, para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

Artículo 10.- Docencia

Podrá participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en medicina, de otras especialidades y en la especialidad de Oftalmología y otras ciencias de la salud.

Artículo 11.- El profesional médico especialista en Oftalmología, debidamente incorporado ante este Colegio Profesional, es el único médico autorizado para ejercer esta especialidad y promocionarse como tal.

Artículo 12.- Los procedimientos descritos en el presente perfil, podrán ser realizados por otros médicos especialistas, debidamente autorizados por este Colegio Profesional como tales. Esto se llevará a cabo cuando en el programa académico de dicha especialidad contemple la preparación académica y técnica para la adquisición de las destrezas necesarias para su ejecución.

Capítulo 4 Funciones

Artículo 13.- El profesional médico especialista en Oftalmología participa en las funciones asistenciales, docentes, de investigación y de gestión administrativa, las cuales son inherentes a su especialidad, ejerciendo su profesión activamente en todas las actividades del área de la salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 14. –Funciones asistenciales del profesional médico especialista en Oftalmología.

- a. Desarrollar sus actividades a nivel público, privado o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial.
- b. Atender y visitar a los pacientes hospitalizados y en la comunidad, ejecutando labores médicas propias de su especialidad.
- c. Revisar la anamnesis, el examen físico e instrumental, interpretar exámenes de laboratorio, de gabinete, invasivos o no invasivos en el contexto de la enfermedad, con la finalidad de integrarlos para emitir un diagnóstico e indicar las acciones terapéuticas correspondientes en los pacientes en la consulta externa, interconsultas, telemedicina y en las diferentes áreas de hospitalización o emergencias.
- d. Realizar, interpretar y reportar los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas diagnósticas y terapéuticas propias de la especialidad.
- e. Aplicar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología, semiología y farmacología en su práctica clínica; así mismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica, prescripción adecuada de medicamentos y medicina basada en la evidencia, para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.
- f. Conocer los riesgos y la evolución de todos los procedimientos que se practiquen en su especialidad.

- g. Realizar procedimientos tecnológicos, diagnósticos y terapéuticos que ayudan al manejo del estado de enfermedad del paciente.
- h. Brindar atención médica integral al paciente.
- i. Conocer, valorar e interpretar estudios radiológicos e imágenes convencionales para ser utilizados en sus pacientes.
- j. Abordar las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de su especialidad.
- k. Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos cuando sea necesario.
- l. Comunicar de manera efectiva y respetuosa los resultados de los procedimientos o tratamientos realizados a pacientes, familiares de pacientes legalmente autorizados, su representante legal y otros profesionales en salud.
- m. Determinar en función de su ejercicio profesional, los seguimientos que se le realizarán al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- n. Interactuar con el paciente, la familia y diversos profesionales de la salud que aportan sus conocimientos y competencias para avanzar en el enfoque diagnóstico y tratamiento del paciente.
- o. Coordinar, supervisar e integrar las campañas de promoción de la salud visual, para la prevención y manejo oportuno de la ceguera.
- p. Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la Oftalmología, de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.
- q. Brindar asesorías técnico profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su especialidad, ante instituciones públicas, privadas o ambas que así lo requieran.
- r. Coordinar, supervisar e integrar los servicios de atención, propios de su especialidad, a nivel comunitario y de manera interinstitucional e interdisciplinario.
- s. Formar parte de equipos interprofesionales de la salud encargados del manejo de los pacientes con patologías oftalmológicas que así lo requieran.
- t. Coordinar, supervisar e integrar los servicios de atención, propios de su especialidad, a nivel comunitario y de manera interinstitucional e interdisciplinaria.
- u. Ejercer supervisión médica a los tecnólogos que asisten su especialidad.

Artículo 15.- Funciones de investigación del profesional médico especialista en Oftalmología:

- a. Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su especialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b. Realizar y participar en investigaciones científicas utilizando el conocimiento y las destrezas en su especialidad.
- c. Diseñar, participar o llevar a cabo investigaciones biomédicas.
- d. Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y a la sociedad, en los casos que corresponda.

- e. Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico y tecnológico, proponiendo alternativas de solución a los problemas de salud de las personas.
- f. Asesorar y participar como lectores y tutores de estudiantes y otros profesionales, en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de especialidad.
- g. Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- h. Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

Artículo 16.-Funciones de docencia del profesional médico especialista en Oftalmología:

- a. Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en Medicina, de otras especialidades y en la especialidad de Oftalmología, así como de otras ciencias de la salud.
- b. Supervisar la práctica de los médicos residentes que se encuentren realizando los estudios de posgrado en el área de Oftalmología y otras especialidades médicas que lo requieran.
- c. Participar en la formación y capacitación del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en ciencias de la salud, en materia de Oftalmología.
- d. Educar a la familia y a la comunidad en temas de Oftalmología.

Artículo 17.- Funciones administrativas del profesional médico especialista en Oftalmología:

- a. Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.
- b. Colaborar con el reporte a su jefatura, sobre el fallo o deterioro de los equipos en servicio.
- c. Participar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos en su área.
- d. Colaborar con la jefatura, en la integración de programas de gestión de calidad.
- e. Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o institucionales que le sean delegadas.
- f. Gestionar técnica y administrativamente, cuando ocupe un cargo de jefatura, a los médicos generales y especialistas bajo su cargo, constituyéndose como la jefatura superior inmediata, en el entendido que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama y que las funciones no podrán ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- g. Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación los servicios de Oftalmología con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), a fin de lograr la maximización de la oportunidad de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- h. Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, así como la gestión de los mismos según el sitio de trabajo.

- i. Participar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente de Oftalmología, la familia y la comunidad.
- j. Participar y coordinar activamente en las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de Oftalmología.
- k. Elaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de su especialidad.

Capítulo 5

Deberes

Artículo 18.- El especialista en Oftalmología debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil profesional y conforme a los lineamientos aquí descritos:

- a. Ley General de Salud.
- b. Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c. Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d. Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- f. Cualquier otra normativa aplicable a los médicos profesionales en medicina o específicamente al especialista en Oftalmología debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 19.- El Médico Oftalmólogo deberá poseer profesionalismo, el cual se entiende como un conjunto de valores inherentes y actitudes humanas: adherencia a los principios de confidencialidad e integridad académico-científica, altruismo, autonomía, integralidad con prudencia, responsabilidad con los pacientes, sensibilidad (independiente de género, cultura, religión, preferencia sexual, estrato socioeconómico, discapacidad); así mismo, ejercer la medicina de acuerdo con los métodos de la mejor práctica de consensos y guías clínicas; conciencia del aprendizaje para toda la vida; respetar a los colegas y estar dispuesto a consultarlos cuando sea necesario, consciente tanto de sus fortalezas como debilidades.

Artículo 20.- El profesional médico especialista en Oftalmología debe denunciar ante la Fiscalía, aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa.

Artículo 21.- Evitar el ejercicio de su profesión en condiciones que de forma material o moral lesionen el acto médico y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 22.- Tribunales evaluadores

El profesional médico especialista en Oftalmología deberá participar activamente, cuando este Colegio Profesional así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de profesionales médicos nacionales o extranjeros, que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como médicos especialistas en Oftalmología.



Artículo 23.- Normas de bioseguridad

El profesional médico, debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas, para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgo a las personas.

Artículo 24.- En el desempeño de sus funciones y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

Artículo 25.- Deber para con superiores, compañeros y público

Deberá cuidar las relaciones con superiores, compañeros, así como con el público en general, atendéndoles con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme a los principios éticos.

Asimismo, debe siempre observar en su actuación profesional y para con sus pacientes, un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de la atención, asumiendo el compromiso moral de mantener los conocimientos permanentemente actualizados.

Artículo 26.- Deber de actualización

Debe mantener actualizados los conocimientos científicos y clínicos asistenciales, los procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

Artículo 27.- Deber de seguridad

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo y de buenas prácticas en la atención de sus pacientes.

Artículo 28.- Manejo de equipos

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que utiliza en su trabajo tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar calidad en su labor.

Artículo 29.- Debe ejecutar los trabajos encomendados propios de su especialidad con diligencia, cuidado y probidad.

Artículo 30.- Atención a terceras personas

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar en forma cortés y satisfactoria al público y compañeros del equipo de salud.

Artículo 31.- Expediente clínico

Es deber del profesional médico especialista dejar consignado los hallazgos, diagnósticos y tratamientos prescritos, en el expediente clínico del paciente. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad y en consecuencia el acceso al mismo debe estar autorizado por el paciente o por su representante legal.

Queda prohibido el uso del expediente clínico para aspectos que no sean con fines clínicos, docentes, periciales y de investigación.



La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia debidamente autorizada por las instancias correspondientes; pero en todo caso, deberá existir un protocolo de investigación, basado en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, o un cargo formal de docencia debidamente acreditada ante el centro de salud donde se encuentre el expediente.

Además, cuando la información deba ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito de parte del paciente o sus representantes legales.

Capítulo 6

Derechos

Artículo 32.- Los profesionales que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, están autorizados para ejercer la especialidad en Oftalmología.

Artículo 33.- De acuerdo con la legislación vigente, tendrá todos los derechos laborales que rigen en el país.

Artículo 34.- Es un derecho del profesional médico especialista en Oftalmología acceder a la educación médica continua.

Capítulo 7

Destrezas

Artículo 35.- El profesional médico especialista en Oftalmología cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito el especialista en Oftalmología domina al menos las siguientes destrezas diagnósticas, terapéuticas y procedimentales descritas a continuación:

- a. El Médico Oftalmólogo utiliza el conocimiento idóneo, eficiente y competente de determinadas áreas para tener una visión global de las patologías del enfermo, proporcionándole a todos sus pacientes una asistencia integral.
- b. Conocer, valorar e interpretar los reportes de estudios de laboratorio, gabinete o procedimentales de su especialidad que se le realicen al paciente.
- c. Conocer, valorar e interpretar los reportes de estudios de imágenes médicas con el fin de integrarlos a la atención y tratamiento de los pacientes.
- d. Conocer y utilizar apropiadamente los medicamentos disponibles para tratar y mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.
- e. Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y brindar tratamiento médico y/o quirúrgico de las patologías oculares y de sus anexos como órbita, párpados y vías lagrimales.

- f.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y brindar tratamiento médico y/o quirúrgico al paciente con errores refractivos y patologías del sistema visual.
- g.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente adulto mayor, pediátrico y neonatal con patología oftalmológica.
- h.** Realizar estudios sonográficos a los tejidos oculares y orbitarios.
- i.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar la queratopatía bulosa, distrofias corneales, ectasias corneales, degeneraciones de la conjuntiva, lesiones por trauma o toxicidad de la córnea.
- j.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y brindar tratamiento médico quirúrgico al paciente con los diferentes tipos de glaucoma.
- k.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente problemas a nivel de órbita y neuro-oftalmología.
- l.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con patología de retina.
- m.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con patología del iris, cuerpo ciliar y coroides.
- n.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con emergencia oftalmológica.
- o.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente adulto mayor, pediátrico y neonatal con patología oftalmológica.
- p.** Aplicar sus conocimientos para evaluar, diagnosticar y tratar al paciente con errores de refracción como miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia.
- q.** Capacidad de realizar los siguientes procedimientos requeridos en la práctica hospitalaria:
 - i. Extracción extracapsular de catarata
 - ii. Facoemulsificación
 - iii. Cirugía filtrante en glaucoma
 - iv. Iridotomías periféricas con láser
 - v. Tratamiento quirúrgico del estrabismo
 - vi. Tratamiento láser en la retinopatía diabética, desgarros y otras patologías de retina.
 - vii. Manejo médico quirúrgico del desprendimiento de retina o hemovítreo, efusión uveal.
 - viii. Dacriocistorrinostomía
 - ix. Tratamiento quirúrgico de la patología de párpados.
 - x. Enucleación, evisceración, excentración
 - xi. Cirugía palpebral menor
 - xii. Reparación de heridas de la córnea
 - xiii. Queratoplastia
 - xiv. Cirugía de órbita
 - xv. Cirugía blefaroplástica
 - xvi. Trasplante de córnea
 - xvii. Biomicroscopía ocular
 - xviii. Tinción de fluoresceína
 - xix. Prueba de rosa de bengala
 - xx. Paquimetría corneal

- xxi. Estesimetría
- xxii. Queratometría
- xxiii. Retinoscopia
- xxiv. Citología ocular
- xxv. Presión intraocular
- xxvi. Tonometría
- xxvii. Ginoscopia directa e indirecta
- xxviii. Tratamiento quirúrgico del glaucoma
- xxix. Trabeculoplastia láser
- xxx. Esclerotomía
- xxxi. Cirugía combinada
- xxxii. Iridectomía láser
- xxxiii. Gonioplastia láser
- xxxiv. Iridoplastia periférica
- xxxv. Implante de válvulas
- xxxvi. Ablación de cuerpo ciliar
- xxxvii. Cyclodialysis
- xxxviii. Goniotomía
- xxxix. Trabeculotomy
 - xl. Campimetry
 - xli. Tomografía óptica coherente
 - xlii. Exoftalmometry
 - xliii. Prueba de Ishihara
 - xliv. Cirugía de los músculos extraorbitales
 - xlv. Colocación de blefarostato
 - xlvi. Vitrectomía
 - xlvii. Colocación de lentes intraoculares
 - xlviii. Rehabilitación visual
 - xlix. Fondo de ojo
 - l. Biomicroscopía
 - li. Interpretación de angiografía de retina y tomografía óptica coherente.
 - lii. Inyección intravítrea
 - liii. Fotocoagulación láser
 - liv. Crioterapia de retina
 - lv. Cicliocrioterapia
 - lvi. Terapia transpupilar
 - lvii. Terapia fotodinámica
 - lviii. Aplicación de viscoelásticos
 - lix. Biometría
 - lx. Cirugía extracapsular convencional
 - lxi. Facoemulsificación
 - lxii. Capsulotomy
 - lxiii. Reconstrucción del iris
 - lxiv. Cirugía microincisional biaxial y coaxial
 - lxv. Fotoablación
 - lxvi. Cirugía corneal incisional
 - lxvii. Cross linking corneal

lxviii. Aplicación toxina botulínica

lxix. Lensometría

lxx. Aplicación clínica de lentes monofocales, bifocales y progresivos, esféricos y cilíndricos.

lxxi. Aplicación clínica de lentes fotocromáticos, antirreflectivos y tintados.

Artículo 36.- El médico oftalmólogo es el único profesional capacitado para realizar procedimientos terapéuticos y quirúrgicos en los tejidos oculares incluyendo procedimientos quirúrgicos refractivos, crosslinking, biopsias de tejidos y fluidos oculares, aquellos destinados para tratar y/o prevenir enfermedades como catarata, glaucoma, estrabismo, enfermedades del vítreo y la retina y anexos (párpado y órbita).

Artículo 37.- El médico oftalmólogo está capacitado para realizar tratamientos cosméticos faciales incluyendo el uso de fillers, botox, láser y radiofrecuencia.

Capítulo 8

Sanciones

Artículo 38.- Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y Normativas específicas que establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

Artículo 39.- Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Capítulo 9

Disposiciones Finales

Artículo 40.- De las reformas:

Las reformas parciales o totales al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia con la malla curricular y criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; una vez aprobadas las publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 41.- Norma Supletoria:

En todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este Perfil y que en algún momento requieran alguna acción, estos se apegarán a las normas generales y específicas del Colegio de Médicos en primera instancia, así como también serán de aplicación por orden jerárquico las Leyes y Reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

Artículo 42. Interpretación del perfil:

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el siguiente perfil.



Artículo 43.- Derogatoria:

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 44.- Vigencia:

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante Decreto Ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el 01 de abril del año 2022.